



Recurso
de Revisión

Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

648/2022

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Fecha de presentación del recurso

01 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*"...no contesta la petición solicitada."
(sic)*



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que ha quedado sin
materia de estudio toda vez que el
sujeto obligado realiza actos positivos,
remitiendo nueva información.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 648/2022
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 648/2022, en contra del sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Por comparecencia, ante el sujeto obligado.

b. Fecha de presentación:

07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

1. Informe la fecha en que se realizó el examen de aptitud para ocupar el cargo de secretario del juzgado octavo de lo mercantil, del primer partido judicial del estado de Jalisco.
2. Informe número de plaza que ocupa dentro del juzgado octavo de lo mercantil.
3. Si el juez octavo de lo mercantil en su designación de secretario, cumplió con lo ordenado en el artículo 186 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Jalisco, esto es, si al momento de presentar la petición para el examen de aptitud al cargo de secretario de juzgado octavo de lo mercantil, de la servidora pública, acreditó que ella se encontraba en las categorías inmediatas inferiores del juzgado octavo de lo mercantil.

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Correo electrónico.
Fecha de respuesta: 19 de enero del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: AFIRMATIVO

Respuesta:

El sujeto obligado contesta los requerimientos del entonces solicitante de forma parcial.

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Por correo electrónico
Folio de queja de oficialía de partes: 001265
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

01 primero de febrero del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

1. Informe la fecha en que se realizó el examen de aptitud para ocupar el cargo de secretario del juzgado octavo de lo mercantil, del primer partido judicial del estado de Jalisco.

La respuesta del sujeto obligado consistió en: "...el día 15 quince de diciembre del 2016, a petición del Titular 9 noveno Mercantil del primer partido judicial del Estado de Jalisco..."

De lo cual el recurrente se duele de lo siguiente: "...no dice la fecha de examen en que se realizó el

examen de aptitud para ocupar el cargo...”

2. *Informe número de plaza que ocupa dentro del juzgado octavo de lo mercantil.*

La respuesta del sujeto obligado consistió en: “...actualmente cuenta con la Plaza de Secretario dentro del Juzgado Octavo de lo Mercantil...”

De lo cual el recurrente se duele de lo siguiente: “...no menciono el NÚMERO DE PLAZA...”

3. *Si el juez octavo de lo mercantil en su designación de secretario, cumplió con lo ordenado en el artículo 186 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Jalisco, esto es, si al momento de presentar la petición para el examen de aptitud al cargo de secretario de juzgado octavo de lo mercantil, de la servidora pública, acreditó que ella se encontraba en las categorías inmediatas inferiores del juzgado octavo de lo mercantil.*

De lo cual el recurrente se duele de lo siguiente: No contestó la pregunta de manera categóricamente.

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: Sin número.

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

El sujeto obligado puntualizó en respuesta a los agravios del recurrente, al tenor de lo siguiente:

1. La servidora pública, si cuenta con evaluaciones psicológicas y de conocimientos para la categoría de secretario de juzgado mercantil, aplicados con fecha del 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.
2. Que dicha persona ingresó al poder judicial desde el año 1997 como auxiliar judicial, que a finales del año 2016 se le propuso ocupar el puesto de secretario y en ese entonces se le aplicaron los exámenes de conocimientos y psicométrico, cumpliendo con todos los requisitos legales, motivo por el cual desde el día primero de enero del 2017 fungió como secretario en el juzgado noveno mercantil, y no fue hasta el primero de septiembre del año dos mil veinte que este consejo, determinó autorizar el cambio de tal persona y su puesto al juzgado octavo de lo mercantil del primer partido judicial.
3. El número de plaza que ocupa la C. Alma Griselda González Lozano actualmente en el juzgado octavo mercantil en la 1349.

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de las manifestaciones.

No aplica

b. Medio de presentación de las manifestaciones.

No aplica

c. ¿Cuáles fueron las manifestaciones del recurrente respecto de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión?

No se realizaron manifestaciones

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. Consejo de la Judicatura; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	07/diciembre/2021
Inicia término para dar respuesta	08/diciembre/2021
Fecha de respuesta a la solicitud	19/enero/2022
Fenece término para otorgar respuesta	17/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	21/enero/2022
Concluye término para interposición	11/febrero/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	01/febrero/2022
Días inhábiles	26/diciembre/2021 al 10/enero/2022 Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

VI. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**!; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión?
Estudio de fondo

La materia del presente medio de impugnación consiste en determinar si el agravio del ciudadano respecto de la falta puntual de respuesta del sujeto obligado resulta cierto, o en su defecto, si el sujeto obligado respondió la

solicitud, atendiendo la totalidad de lo requerido.

Sin embargo, el sujeto obligado remitió informe de ley mediante el cual realiza actos positivos, remitiendo nueva información y, a su vez, informa que realizó actos tendientes a obtener la información. De esta forma, en su informe de cumplimiento el Consejo emitió respuesta puntual a cada uno de los agravios manifestados por el recurrente.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós, notificado legalmente el mismo día y año, notificación que consta en autos, se le dio vista a la parte recurrente del Informe remitido por el sujeto obligado y sus anexos, para que manifestara si la información ahí proporcionada cumplía con sus pretensiones, sin que a la fecha haya realizado manifestaciones al respecto, por lo que **se le tiene tácitamente conforme con la información proporcionada.**

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley proporciona la información requerida por el recurrente, consistente en la respuesta puntual a los agravios manifestados.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Sobresee el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **648/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/jlbv